

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0030-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: “(...) *el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*”;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “*El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde a las ministras y ministros de Estado: “(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera sugerión.* (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizarán en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. (...) Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente.* (...)”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos,*

la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. (...)”;*

Que, el numeral 4 del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador indica que para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: *“(...) 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. (...)”;*

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“(...) Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”;*

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. (...)”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo, expone: *“Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece: *“La Autoridad Ambiental Nacional, a través de una entidad de derecho público adscrita, regulará y controlará la bioseguridad, realizará el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos, controlará y regulará la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia, y contribuirá a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos. Las decisiones de la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, tendrá efectos en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga, así como en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman”;*

Que, el artículo 106 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, tipifica como infracciones graves en materia de bioseguridad: *“a) El ingreso o la intención de introducir a la provincia de Galápagos productos, subproductos y derivados de origen vegetal y animal que se encuentren en mal estado y que representen un riesgo de introducción de plagas y enfermedades, aun cuando estos hayan sido clasificados como permitidos o restringidos de la lista de productos. b) El ingreso o la intención de introducir productos, subproductos y derivados de origen vegetal y animal, categorizados como*

restringidos cuando se haya incumplido la normativa aplicable. (...) e) El ejercicio de actividades sujetas a los controles de la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para Galápagos, sin los permisos y autorizaciones correspondientes. f) Las naves nacionales y extranjeras que ingresen a la Reserva Marina de Galápagos incumpliendo la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, sobre limpieza de cascos y fumigación de naves.”;

Que, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, tipifica como infracciones muy graves en materia de bioseguridad: “(...) c) *La movilización de carga no inspeccionada por la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para Galápagos, utilizando cualquier medio de transporte con destino hacia y entre las islas de la provincia de Galápagos. (...) e) El incumplimiento de las resoluciones emitidas por la entidad técnica responsable en materia de bioseguridad. (...)*”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente señala: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que, el numeral 2 del artículo 24 de Código Orgánico del Ambiente, establece como una de las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional “(...) 2. *Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural;*(...)”;

Que, el artículo 30 del Código Orgánico del Ambiente establece como objetivo del Estado, “(...) 3. *Establecer y ejecutar las normas de bioseguridad (...)*”;

Que, el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente, expone: “*Para garantizar los derechos ambientales y de la naturaleza, la Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad (...)*”;

Que, el artículo 79 del Código Orgánico del Ambiente, determina: “*La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las instituciones competentes, será responsable de la planificación y ejecución de un sistema nacional de bioseguridad que coordine acciones para el control efectivo de los productos de la biotecnología moderna, según lo dispuesto en la normativa nacional e internacional aplicable. (...)*”;

Que, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece: “*La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), con sede en el cantón Santa Cruz, es la entidad adscrita a la Autoridad Ambiental Nacional, con competencia para regular y controlar la bioseguridad en la provincia de Galápagos así como la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia; y realizar el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos. (...)*”;

Que, la letra l) del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece entre las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos: “*a) Expedir las regulaciones que sean necesarias para la implementación del Sistema de Inspección y Cuarentena en la provincia de Galápagos; (...) l) Aprobar normas que contemplen requerimientos, estándares y prácticas sanitarias y fitosanitarias para todas las embarcaciones y aeronaves que operen en Galápagos y desde el Ecuador continental hacia Galápagos, así como para aquellos medios de transporte extranjeros que, por alguna razón justificada, sean autorizados a ingresar a Galápagos. (...)*”;

Que, el artículo 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, dispone: “*Las decisiones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la ABG, tendrán efecto inmediato y serán de pleno cumplimiento, en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas, equipaje y/o carga, así como en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman. Será obligatorio para todo medio de*

transporte aéreo y marítimo, civil o militar, público y privado de procedencia nacional o internacional que se movilice hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la integran, cumplir con la desinfección, desinsectación, desratización, limpieza de casco; y, desinsectación adicional por contacto, según corresponda; lo mismo se hará en cualquier lugar de almacenamiento, contenedor o cualquier otro objeto o material capaz de albergar o propagar plagas o micro organismos, a fin de disminuir los riesgos de introducción, movimiento y dispersión de organismos exógenos para la provincia de Galápagos. Para la ejecución de lo dispuesto en el inciso anterior, todo medio de transporte deberá presentarse sin desechos ni residuos sólidos, tóxicos o peligrosos.”;

Que, el artículo 126 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala: “*A efectos de aplicación del presente Reglamento, se entiende por bioseguridad para la conservación in situ a todas las medidas precautorias, preventivas y de remediación sanitarias y de bienestar desarrolladas para la protección in situ de los ecosistemas y de la vida silvestre en el territorio nacional.*”;

Que, la Disposición General Vigésimo Tercera del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: “*La Autoridad Ambiental Nacional y demás autoridades competentes emitirán la norma secundaria que permita el funcionamiento de la gestión de la bioseguridad del Ecuador.*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 811 de 17 de octubre de 2012 dispone: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), como una entidad técnica de derecho público, adscrita al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera, técnica, y operativa; con sede en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos. La Agencia será competente para controlar, regular, impedir y disminuir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico del Archipiélago y las actividades agropecuarias; así como contribuir a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad (nativa y endémica) de cada una de las islas del Archipiélago de Galápagos*”;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1319 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 811 de 17 de octubre de 2012, atribuye a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos funciones específicas de: “*(...) 2. Proteger de cualquier riesgo sanitario a las especies animales y vegetales nativas, endémicas y domésticas de los ecosistemas insulares y marinos de Galápagos (...). 3. Administrar el Sistema de Inspección y Cuarentena para la provincia de Galápagos SICGAL. 4. Ejercer acciones para el control, manejo y erradicación de las especies introducidas e invasoras perjudiciales para el mantenimiento de la integridad ecológica (...). 6. Disponer la apertura o cierre de puntos de control en puertos, aeropuertos o cualquier lugar desde los cuales se movilicen medios de transporte (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 138 publicado en el Registro Oficial Nro. 593 de 16 de septiembre de 2025, se designó a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura declaró a Galápagos como Patrimonio Natural de la Humanidad en 1979, Reserva de Biosfera en 1985 y Patrimonio de la Humanidad en Riesgo Ambiental desde 2007 hasta 2010, lo que genera la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano de mantener integridad de los ecosistemas mediante medidas preventivas de bioseguridad;

Que, por medio de Resolución Nro. DE-ABG-13-2015 de 13 de junio de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos aprobó el *Manual de Procedimientos y sus anexos para el Subproceso de Inspección y Cuarentena*, el cual contiene entre otros, los “*Procedimientos para la Desinsectación de aeronaves con destino a la provincia de Galápagos*”;

e interislas” y el “Procedimiento de desinfectación y desinfección de embarcaciones durante el transporte marítimo continental a Galápagos” ;

Que, con resolución Nro. 059-DE-ABG-2019 de 2 de diciembre de 2019 se actualizan, los “Procedimientos para la Desinsectación de aeronaves con destino a la provincia de Galápagos e interislas”;

Que, mediante Resolución Nro. D-ABG-057-06-2023 de 14 de junio de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos aprobó el *Instructivo de Regulación y Control para las Embarcaciones que Ingresan y Operan en la Reserva Marina de Galápagos*, el cual establece los mecanismos y acciones de control preventivo frente a la introducción y dispersión de especies exóticas a través del transporte marítimo, desde el continente o desde otros países hacia la provincia de Galápagos y entre las islas;

Que, la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, mediante Informe Técnico Nro. ABG-DNPB-2026-003 de 19 de marzo de 2026, indica: “(...) 5. **CONCLUSIONES:** *El flujo de invertebrados hacia el archipiélago es persistente, confirmando que las aeronaves y las embarcaciones actúan como vectores activos de especies introducidas, lo que hace que la inspección física sea un paso indispensable para la bioseguridad. *El monitoreo actual se ve comprometido por la falta de un intervalo de inspección garantizado y personal técnico, lo que convierte las inspecciones exhaustivas en procesos aleatorios y deja "puntos ciegos" en bodegas y sitios estratégicos de las aeronaves y embarcaciones. *Se ha detectado la presencia de especies de riesgo extremo, como la hormiga Argentina y varias especies de mosca de la fruta, así como dípteros que representan un peligro sanitario para la fauna y la población humana. *El riesgo de ingreso de nuevas especies es directamente proporcional al incremento proyectado de vuelos comerciales y embarcaciones que arriban a la provincia de Galápagos y se movilizan entre las islas, y aunque el monitoreo ha logrado detectar y neutralizar estas amenazas a tiempo, la presencia persistente de especímenes vivos, refuerza la necesidad de fortalecer la inspección y los protocolos de desinsectación y fumigación de las aeronaves y embarcaciones. *El análisis técnico indica que la desinsectación y fumigación por sí sola no es un control absoluto, por lo que es indispensable fortalecer la inspección de aeronaves y barcos, para minimizar los riesgos de introducción de plagas a la provincia de Galápagos (...);”

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0376-ME de 24 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica, señala: “En razón de los antecedentes expuestos, la normativa legal citada y el análisis consignado en el presente documento, esta Coordinación General Jurídica, considerando que el proyecto de Acuerdo Ministerial se encuentra debidamente sustentado en el informe técnico correspondiente y en el marco jurídico aplicable, recomienda a la señora Ministra la suscripción del referido instrumento.”;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir los estándares técnicos de bioseguridad aplicables a las aeronaves y embarcaciones que ingresan a la provincia de Galápagos

Artículo 1.- Objeto: Establecer los estándares técnicos de bioseguridad aplicables a las aeronaves y embarcaciones que ingresen a la Provincia de Galápagos, con el propósito de prevenir, controlar y minimizar el riesgo de introducción, traslado y dispersión de especies exóticas invasoras.

Estas medidas estarán orientadas a salvaguardar la salud humana; así como, a proteger la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, conservar la biodiversidad nativa y endémica del archipiélago de Galápagos.

El procedimiento de inspección será realizado por el personal de la Agencia de Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos

Artículo 2.- Ámbito de aplicación: El presente Acuerdo Ministerial es de cumplimiento obligatorio para todas las aeronaves y embarcaciones, comerciales, privadas, militares, de carga o de cualquier otra naturaleza, que ingresen a la Provincia de Galápagos; así como para aquellas que realicen operaciones aéreas o marítimas entre las islas del archipiélago.

Artículo 3.- Requisito de inspección obligatoria: Toda aeronave o embarcación que ingrese a la Provincia de Galápagos deberá someterse obligatoriamente a un procedimiento de inspección de bioseguridad realizado por el personal técnico de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), previo al descenso de tripulación, pasajeros y descarga de equipaje, carga o cualquier otro tipo de material transportado en la aeronave o embarcación.

La inspección se realizará en los aeropuertos o puertos autorizados y comprenderá el acceso del personal técnico de la ABG a todas las cabinas y compartimentos del medio de transporte (área de pasajeros, bodegas de carga, áreas técnicas, sistemas de ventilación, cascos, fuselajes, superficies externas, entre otros), con el fin de realizar la colecta de muestras biológicas, el monitoreo entomológico y la verificación de la limpieza del casco en embarcaciones, y el cumplimiento de los protocolos de desinsectación, fumigación y demás medidas de bioseguridad que correspondan.

Artículo 4.- Obligación de facilitación: Los operadores, armadores, comandantes y demás personal responsable de las aeronaves o embarcaciones deberán facilitar el cumplimiento de las acciones de control e inspección de bioseguridad efectuadas por la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, para lo cual estarán obligados a:

1. Facilitar el acceso inmediato, seguro y completo del personal técnico de la ABG a todas las áreas señaladas en el artículo 3 del presente Acuerdo;
2. Proporcionar toda la información y documentación que sea requerida por los inspectores de la ABG relacionada con los procedimientos de desinsectación y fumigación aplicados, limpieza de cascos, manifiestos de carga y cualquier otra información relevante para la evaluación de riesgo biológico;
3. Permitir el uso de equipos técnicos especializados por parte del personal inspector de la ABG, tales como aspiradores entomológicos, trampas adhesivas, herramientas para verificación de cascos en el caso de embarcaciones, otros instrumentos de monitoreo y detección; y,
4. Cumplir con los protocolos, lineamientos y procedimientos técnicos que establezca la ABG en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- Tiempo Operativo de Inspección:

1. Para aeronaves:

El tiempo estimado para la realización de la inspección de bioseguridad en las aeronaves será de entre diez (10) a treinta (30) minutos, contados a partir del inicio de las acciones de control en plataforma hasta la finalización de los procedimientos de inspección y, de ser el caso, de colecta de muestras biológicas.

Este tiempo formará parte del flujo operativo en tierra de las aeronaves y deberá ser considerado por los operadores aéreos en la planificación y programación de sus itinerarios y operaciones, de conformidad al siguiente detalle:

Tabla 1. Inspección de Bioseguridad Aérea

Modelos de aeronaves	Tiempo para la inspección
Airbus A320	20-30 minutos
Boeing 727	20-30 minutos
Boeing 737	20-30 minutos
Casa SN35	20-30 minutos
Fokker F28	20-30 minutos
Fokker F100	20-30 minutos
Lockheed C 130 Hércules	20-30 minutos
McDonnell Douglas MD80	20-30 minutos
Lslander	10 minutos
Piper 23 y Piper	10 minutos
Jets de 4 a 8 pasajeros	10 minutos
Jets de 10 a 16 pasajeros	10 minutos

1. Para embarcaciones:

El tiempo estimado para la inspección de bioseguridad en las embarcaciones será de entre veinte (20) minutos a dos (2) horas, contados a partir del inicio de las acciones de control en el lugar de atraque hasta la finalización de los procedimientos de inspección y, de ser el caso, de colecta de muestras biológicas de conformidad al siguiente detalle:

Tabla 2. Inspección de Bioseguridad Marítima

Categoría de Embarcación	Eslora de Referencia (Largo)	Tipo de Embarcación	Tiempo Estimado (Sin Novedades)	Tiempo Máximo (Novedades)
Pequeño Calado	Menor a 12 metros	Fibras, botes de pesca artesanal, pangas.	20 - 30 min	45 min
Mediano Calado	12 a 24 metros	Yates, embarcaciones de cabotaje.	30 - 45 min	1 hora
Mayor Calado / Carga	Más de 50 metros	Buques contenerizados, barcos de suministro (M/N).	1 hora	1.5 - 2 horas
Cruceros / Turismo	24 a 100+ metros	Embarcaciones de expedición.	45 - 60 min	1.5 horas

En caso de identificarse novedades o hallazgos durante la inspección, el personal técnico de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos aplicará los “*Procedimientos para la Desinsectación de aeronaves con destino a la provincia de Galápagos e interislas*” y el “*Procedimiento de desinfestación y desinfección de embarcaciones durante el transporte marítimo continental a Galápagos*”.

Artículo 6.- Coordinación Interinstitucional: El presente Acuerdo regula exclusivamente los estándares de bioseguridad ambiental orientados a la protección del archipiélago de Galápagos y no interfiere con las competencias de la Dirección General de Aviación Civil y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos en materia de seguridad operacional aeronáutica o marítima.

El Ministerio de Ambiente y Energía, a través de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, coordinará la implementación de los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo, garantizando su compatibilidad con los estándares de seguridad operacional y con el normal desarrollo de las operaciones aéreas y marítimas, con la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, administradores aeroportuarios y portuarios; y, los operadores aéreos y marítimos.

Artículo 7.- Casos de excepción: El presente Acuerdo Ministerial tiene carácter general y de

cumplimiento obligatorio, y será aplicable a todas las aeronaves y embarcaciones que ingresen a la Provincia de Galápagos, sin distinción de origen, operador o categoría de aeronave o embarcación, con excepción de los siguientes casos:

1. Aeronaves y embarcaciones estatales: Aquellas que realicen operaciones de emergencia o seguridad nacional en la Provincia de Galápagos, las cuales podrán ser sometidas a procedimientos simplificados de bioseguridad definidos por la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos;
2. Evacuaciones médicas de emergencia: Aeronaves de evacuación médica de emergencia que por la naturaleza de la operación, requieran aterrizaje inmediato en la Provincia de Galápagos, las cuales estarán sujetas a una inspección posterior conforme a los protocolos técnicos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos;
3. Operaciones de salvamento: Aeronaves de operaciones de búsqueda y salvamento debidamente autorizadas por las autoridades aeronáuticas y ambientales competentes.
4. Operaciones de emergencia: Embarcaciones que ingresen a la provincia de Galápagos para contribuir con emergencias oficialmente declaradas por la autoridad competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- La Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en el marco de sus competencias técnicas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 83 literal 1) del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, elaborará y aprobará, los siguiente:

1. Procedimientos detallados de inspección de bioseguridad en aeronaves, diferenciados según el tipo y tamaño de la aeronave;
2. Procedimientos de inspección de bioseguridad en aeronaves y embarcaciones descritos en los casos de excepción;
3. Protocolos para la colecta de muestras biológicas, manejo de equipos de monitoreo entomológico y procedimientos de análisis;
4. Mecanismos de coordinación operativa con autoridades aeroportuarias, portuarias, operadores aéreos y marítimos.

Asimismo, realizará acciones de capacitación, socialización y sensibilización dirigidas a los operadores aéreos y marítimos para la adecuada implementación de los instrumentos previstos en la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- La ejecución del presente Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Agencia de Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.

Segunda.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

Tercera.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

Cuarta.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 25 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0030-AM de fecha 25 de marzo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de nueve hojas.

Quito, 27 de marzo de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

Validar únicamente con FirmaEC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL

